

**IEC/CG/010/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SM-JDC-20/2019, MEDIANTE EL CUAL ORDENA SE DE RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE FECHA 03 Y 06 DE DICIEMBRE DEL 2018, PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA ASOCIACIÓN POPULAR COAHUILENSE, A.C., EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emiten el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 20 de febrero del 2019, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SM-JDC-20/2019, mediante el cual ordena a este Instituto se dé respuesta a los escritos de fecha 03 y 06 de diciembre del 2018, presentados por la "Asociación Popular Coahuilense", A.C., en cuanto a la solicitud de llevar a cabo la Asamblea Local Constitutiva, en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número ciento veintiséis (126) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. Que el día veintinueve (29) de enero del dos mil dieciocho (2018), fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el Formato de Escrito de Intención, en adelante formato FEI, mediante el cual, la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., manifestó su intención de conformar un partido político local.
- VII. Que el día doce (12) de marzo del dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/027/2018, mediante el cual se resolvió tener por no presentado el escrito de intención de la organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C., para constituir un partido político local en la entidad.
- VIII. Que el día dieciséis (16) del mismo mes, la organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C., por conducto de su representante legal, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del acuerdo IEC/CG/027/2018.
- IX. Que el día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 94/2018,

dentro de los autos de los expedientes número 20/2018 y 37/2018 acumulados, mediante la cual confirmó el acuerdo materia de impugnación.

- X. Como consecuencia de lo anterior, el día ocho (08) del mismo mes y año, la Organización de Ciudadanos recurrió la Sentencia Electoral número 94/2018, ante la Sala Regional Monterrey.
- XI. Que el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dentro del expediente SM-JDC-684/2018, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en la cual determinó revocar la Sentencia Electoral número 94/2018, relativo al expediente número 22/2018.
- XII. Que el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Jurisdiccional adscrita a la segunda circunscripción electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió la Sentencia Electoral número 128/2018, dentro de los autos del expediente número 22/2018, revocando el acuerdo IEC/CG/027/2018.
- XIII. Que, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/162/2018, mediante el cual se tuvo a la Organización de Ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C., por cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- XV. Posteriormente, el día cinco (05) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante Acuerdo Interno emitido por la Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con clave identificatoria 109/2018, se tuvo por recibida la agenda de celebración de asambleas municipales de la Organización de Ciudadanos en comento.

- XVI. El día catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CG/163/2018, mediante el cual aprueba, entre otras, la conformación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, integrada por los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinoza Padrón, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y el Mtro. Alejandro González Estrada.
- XVII. Que, en fechas tres (03) y seis (06) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí, Representante Legal de la Organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., presentó dos escritos mediante el cual hace del conocimiento de este Órgano Electoral, la fecha y lugar para celebrar la asamblea local constitutiva, con la finalidad de satisfacer uno de los requisitos previstos dentro del procedimiento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Como consecuencia de lo anterior, en fecha once (11) del mismo mes, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, emitieron el acuerdo interno 138/2018, mediante el cual determinaron improcedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos para celebrar la asamblea local constitutiva al no atender el requisito señalado en el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. El día catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la Organización de Ciudadanos programó celebrar la asamblea municipal en Arteaga, Coahuila, la cual no pudo llevarse a cabo al no reunirse el cuórum necesario tal y como se asentó en el acta de certificación con folio 362, realizada por el personal de este Instituto.
- XX. Inconforme con el acuerdo señalado en el antecedente XVIII y el acta de certificación con folio 362 correspondiente al Municipio de Arteaga, la Organización de Ciudadanos, promovió, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), diversos juicios ante el Tribunal Electoral Local radicado bajo los expedientes 213/2018 y 214/2018.
- XXI. El veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Autoridad Jurisdiccional Local dictó sentencia en los referidos expedientes; lo que respecta al

juicio 213/2018, revocó el referido acuerdo; en tanto al juicio 214/2018, confirmó el acta de certificación de la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.

- XXII. El treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), la Organización de Ciudadanos recurrió las sentencias antes referidas, ante la Sala Regional Monterrey, bajo el expediente SM-JDC-20/2019.
- XXIII. Por último, el día veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva el juicio SM-JDC-20/2019, mediante el cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Local en el juicio ciudadano 214/2018, relacionada con la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila; así como revocar la resolución dictada por el citado órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano 231/2018, al estimarse incorrecto que resolviera en plenitud sobre la solicitud relacionada por la Organización Ciudadana para realizar asamblea estatal constitutiva.
- XXIV. El día veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el Acuerdo con clave identificatoria IEC/CPPP/003/2019, mediante el cual, en cumplimiento a la Sentencia dentro del expediente SM-JDC-20/2019 de la Sala Regional Monterrey, propuso al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, la improcedencia de la solicitud para realizar la asamblea local Constitutiva de la Organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**SEGUNDO.** Que conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función encomendada a un organismo público local electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**TERCERO.** Que acorde con los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

**CUARTO.** Que acorde al artículo 34, numeral 1, en relación con los artículos 333 y 344, incisos a) y o), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales.

**QUINTO.** Que conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad electoral, para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto, al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

**SEXTO.** Que conforme al artículo 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para la entidad, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Electoral de Coahuila, se encuentra facultada para conocer de los dictámenes relativos a las solicitudes de registro que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos o asociaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 7, fracción I, II, III, X y XII, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevén como atribuciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otras, las relativas

a conocer el escrito que presente la organización de ciudadanos mediante el cual comunique al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político local, así como aquella relativa a revisar que el escrito de intención y su documentación anexa, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el caso de que se detecten omisiones, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y/o al personal designado del Instituto para que practique la notificación a la organización de ciudadanos.

Por lo tanto, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos es competente para conocer y resolver sobre el dictamen relativo al escrito de intención que presenta la organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C.

**OCTAVO.** Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental de la ciudadanía el asociarse y tomar parte en los asuntos políticos de la nación.

**NOVENO.** Que el artículo 41, fracción I de la propia Constitución, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y a su vez, dispone que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos y obligaciones que les corresponden.

De igual manera, el dispositivo constitucional en comento advierte que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, siendo únicamente la ciudadanía quien podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, quedando así prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

**DÉCIMO.** Que el artículo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en lo atinente a la constitución de partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.

Asimismo, artículo 9, inciso b) de la referida Ley General, en consonancia con el artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de partidos políticos locales.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 30, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local Electoral correspondiente deberá informar a dicha autoridad tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador(a) y que la falta de esta notificación impedirá el inicio del procedimiento de constitución.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización de ciudadanos deberá realizar asambleas en por lo menos once (11) distritos electorales locales o en veinticinco (25) municipios, así como una asamblea local constitutiva.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 04 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los plazos señalados en los presentes lineamientos son fatales e inamovibles.

De igual forma, señala que solo se podrá llevar a cabo una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y 31, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, conforme a lo manifestado por el Representante de la Organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., a través del Formato de escrito de intención (FEI), presentado ante Oficialía de Partes de este Instituto el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), el tipo de asambleas que indicó llevaría a cabo la asociación civil, son aquellas señaladas como municipales.

Luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Representante de la Organización de ciudadanos comunicó por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la agenda con las fechas y lugares en

donde se llevarían a cabo las asambleas municipales para satisfacer el requisito previsto en los artículos 13, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 31, numeral 1 , inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 13 de la ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 31 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen que, las Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán acreditar:

- a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:
  - I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados y suplentes a la asamblea local constitutiva.
  - II. Que con los ciudadanos que participaron y concurrieron, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
  - III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir un partido político.
- b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:
  - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales, municipales, según sea el caso;

- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, se celebraron conforme a lo establecido por la ley;
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios y programas de acción y estatutos, y
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objetivo de satisfacer el requisito de porcentaje mínimo exigido por la ley para la conformación de un partido político local.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 37 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que, la asamblea local constitutiva deberá celebrarse, a más tardar, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año en que se presentó el escrito de intención.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Por su parte, el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, la Organización de ciudadanos al momento de notificar por escrito a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre la celebración de la asamblea local constitutiva, deberá de manifestar lo siguiente:

- I. Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o **veinticinco municipios** del Estado; y
- II. La agenda que se conformó para la celebración de la asamblea local constitutiva se realizó en los términos de lo previsto en el artículo 20 del Reglamento en cita.

Asimismo, el último párrafo del precepto en comento dispone que, al escrito de notificación se deberá de anexar la relación de delegados propietarios o suplentes electos en cada una de las asambleas distritales o municipales que se celebraron.

**DÉCIMO OCTAVO.** Ahora bien, como se ha señalado en el presente Acuerdo Interno, la Organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense A.C., presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día tres (03) de diciembre del año en curso, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo, mediante el cual notifica la agenda para llevar a cabo la Asamblea Local Constitutiva, como se muestra a continuación:

(...)

Fecha	hora del evento	municipio	Dirección (calle, numero, y entidad)	Nombre del responsable de la organización de la asamblea
-------	-----------------	-----------	--------------------------------------	--

15 de diciembre de 2018	15:00 horas	Monclova	Calle 13 numero 1300 código postal 25740 colonia ampliación Hipódromo	Alejandro Galván Coronado
-------------------------	-------------	----------	---	---------------------------

(...)

*Así mismo anexo al presente lista de delegados propietarios y suplentes de las asambleas que hasta el momento se encuentran realizadas en virtud de que a la fecha todavía están agendadas y autorizadas asambleas por celebrarse (...) apelando así a un caso de excepción de prórroga para complementar en tiempo y forma el anuncio de los delegados faltantes pero que para la asamblea constitutiva esperamos cumplir con la totalidad de las asambleas.*

(...)

**DÉCIMO NOVENO.** Que, posteriormente, el día seis (06) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), el ciudadano Max Antonio Estrada Lomelí presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito en el que solicitó fueran agregados los nombres de quienes afirmaron eran las personas designadas como delegadas y delegados en las asambleas de los municipios de Matamoros, Francisco I. Madero, Viesca, y Lamadrid.

Luego entonces, del análisis de los escritos materia del presente Acuerdo, resulta pertinente señalar que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto establecer el procedimiento que deberán de seguir las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partido político local, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, en su parte conducente, en la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es de observancia general y obligatoria tanto para este Instituto Electoral de Coahuila, así como para las asociaciones civiles que pretendan obtener su registro como institutos políticos locales.

**VIGÉSIMO.** En consecuencia, el escrito mediante el cual la Organización de ciudadanos denominada Asociación Popular Coahuilense, A.C., informa a este Órgano Electoral la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea local constitutiva, no cumple con los términos previstos en el artículo 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que refiere lo siguiente:

*(...)*

*Que celebró asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o veinticinco municipios del Estado; (...)*

*(...)*

En ese sentido, la Asociación Civil materia del presente no cumplió con el mínimo de asambleas municipales celebradas, al contar únicamente con 24 validas de 34 realizadas, motivo por el cual, y ante la inconformidad por parte de la Organización de Ciudadanos de no realizar válidamente su última asamblea programada, siendo ésta el día 14 de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en el Municipio de Arteaga Coahuila, fue que recurrió ante las Autoridades Jurisdiccionales Locales y Federales, el acta de certificación con número de folio 362, misma que fue confirmada en ambas instancias, tal y como lo refiere la Sala Regional Monterrey, expediente SM-JDC-20/2019, que a la letra se transcribe:

*(...)*

*Del acta de certificación, la autoridad responsable le otorgó valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por funcionario electoral (...)*

*(...)*

*Una vez registrados la totalidad de los asistentes, se verificó nuevamente el cuórum legal requerido para celebrar la asamblea, validándose únicamente treinta y tres de los treinta y cinco asistentes.*

*Ante esta situación, personal del Instituto informó a la encargada de la asamblea que se incumplió con el umbral mínimo de 0.26% del padrón electoral en el municipio, por lo que se determinó la imposibilidad de celebrarla, (...)*

*(...)*

## **5. EFECTOS**

**5.1. Se confirma** la resolución dictada por el Tribunal Local en el juicio ciudadano 214/2018, relacionada con la asamblea municipal de Arteaga, Coahuila.

*(...)"*

En consecuencia, el escrito mediante el cual la Asociación Civil informa a este Órgano Electoral la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea local constitutiva, no cumple con los términos previstos en el artículo 38 del citado Reglamento, por lo que la solicitud resulta improcedente, misma determinación que opera para la lista que proporcionó de los y las delegadas propietarios y suplentes, ya que, a falta de colmar el requisito indispensable de contar con el mínimo de asambleas validas, pone fin accesoriamente al siguiente movimiento que sería celebrar la asamblea local constitutiva.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 9, 35, fracción II, 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso a), 9, inciso b), 11, numeral 1, 18, numerales 1 y 2 de la Ley General de 31, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 344, numeral 1, inciso cc) y 358, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 17 y 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y la sentencia definitiva de fecha 20 de febrero del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SM-JDC-20/2019, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

## ACUERDO

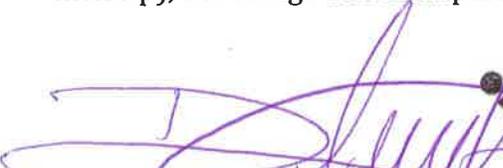
**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de febrero del 2019, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los autos del expediente SM-JDC-20/2019, se declara improcedente la solicitud para realizar la asamblea local Constitutiva de la Organización de ciudadanos denominada “Asociación Popular Coahuilense”, A.C., al no colmar los requisitos establecidos en los artículos 17 y 38 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en su competencia Local y Federal, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda en relación al Acta de Certificación de Asamblea, folio 362, de fecha 14 de diciembre del 2018.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, remita copia certificada de este Acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de notificar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), pronunciada dentro de los autos del expediente SM-JDC-20/2019.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda a la Organización de Ciudadanos “Asociación Popular Coahuilense” A.C., por conducto de quien legalmente así lo represente.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS**  
CONSEJERA PRESIDENTA



**FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde al Acuerdo Número IEC/CG/010/2019